Santiago, ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, de fojas 6.358 y siguientes, el Ministro en visita don Hernán Crisosto Greisse, resolvió de la siguiente manera:

L.-Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; y a Miguel Krassnoff Martchenko, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de quince años, de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de María Cristina López Stewart, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido a partir de septiembre de 1974.

II.- Que se condena a Manuel Andrés Carevic Cubillos; a Basclay Humberto Zapata Reyes; a Ricardo Víctor Lawrence Mires; a Gerardo Ernesto Godoy García; a Ciro Ernesto Torré Sáez; a Nelson Alberto Paz Bustamante; a Gerardo Meza Acuña; a José Alfonso Ojeda Obando; a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; a Claudio Enrique Pacheco Fernández; a Hermon Helec Alfaro Mundaca; a Raúl Juan Rodríguez Ponte; a José Abel Aravena Ruiz; a José Nelson Fuentealba Saldías; a Francisco Maximiliano Ferrer Lima; a Fernando Eduardo Lauriani Maturana; y a Rosa Humilde Ramos Hernández, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de diez años, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de María Cristina López Stewart, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido a partir de septiembre de 1974.

III.- Que se condena a Armando Segundo Cofré Correa; a José Jaime Mora Diocares; a Moisés Paulino Campos Figueroa; a Oscar Belarmino La Flor Flores; a Sergio Iván Díaz Lara; y a Roberto Hernán Rodríguez Manquel, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de cuatro años, de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de María Cristina López Stewart, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido a partir de septiembre de 1974.

IV.-Que se absuelve a Rudeslindo Urrutia Jorquera y a Orlando Manzo Durán, de la acusación dictada en su contra de ser autores de secuestro calificado de María Cristina López Stewart.

I.-En cuanto a los Recursos de Casación.

Primero: Que a fojas 6.449, 6.479, y a fojas 6464 el apoderado de Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández y José Aravena Ruiz, respectivamente, interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia ya señalada, basada en las causales del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal. Además invocó la causal del N° 10 del artículo 541 del mismo

cuerpo legal. Al efecto, transcribe los motivos 1, 2, 3, 48, 49, 62, 63, 67, 68, 71, 74, 111, y 112, de la sentencia del Ministro Instructor.

Segundo: Que la primera causal invocada, esto es la establecida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, la funda en no haber sido la sentencia extendida en la forma dispuesta en la ley, por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los reos, o los que éstos alegan en su descargo para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia en los motivos 49, 68 y 63, respecto de Pacheco Fernández, Ramos Hernández y Aravena Ruiz, da por acreditada la participación en los hechos por confesión libre y consciente de sus representados. Además, rechaza la defensa sin considerar, que de las declaraciones transcritas en la sentencia, en ninguna parte Pacheco, Ramos ni Aravena confiesan haber tenido participación de ninguna especie en la suerte de la víctima de autos, no constan antecedentes que ligue a sus representados con la persona de la víctima. El declarar cuales fueron sus funciones no es participación de autoría.

Además, en los considerandos 49, 68 y 63, da por comprobada la participación solo por efectuar servicios propios de la destinación ordenada por la superioridad, lo que es insuficiente para condenar, sin perjuicio que infiere desde otra inferencia lo que no es posible jurídicamente. No se contienen las razones en que se da por probada la participación de sus defendidos.

También se ha violado los Convenios de Ginebra, invocados por su defensa como causal exculpatoria. Se dijo al contestar la acusación que en Chile no hubo un conflicto de carácter no internacional. El fallo sostiene lo contrario en el considerando 159, dice que hubo un conflicto de tal carácter. Pero no se hace cargo de explicar la presencia de los requisitos que el propio Convenio establece o requiere para estimar un conflicto con tal carácter de no internacional.

Tercero: Que la segunda causal la invoca fundada en el numeral 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, porque se ha dado ultrapetita. En efecto, son acusados como autores del numeral N° 1 del artículo 15, y en tal dirección son defendidos, pero se le condena como autores del numeral N° 3 del mismo artículo y código, ya que la sentencia en los considerandos 49, 63 y 68 respecto de Pacheco Fernández, Ramos Hernández, y Aravena Ruiz, respectivamente, refieren que sus defendidos actuaron previo concierto.

Cuarto: Que a fojas 6511, el apoderado de Moisés Campos Figueroa interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia ya señalada, basada en las causales del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal. Transcribe los motivos 1, 2, 3, 44, 45, 71, 74, 111 y 112 de la sentencia del Ministro Instructor.

Quinto: Que la primera causal invocada la funda en no haber sido la sentencia extendida en la forma dispuesta en la ley, por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alega en su descargo para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia en su motivo 45 da por acreditada la participación en los hechos por confesión libre y consciente de sus representados. Además rechaza la defensa sin considerar, que de la declaración transcrita en la sentencia, en ninguna parte su representado confiesa haber tenido participación alguna de ninguna especie en la suerte de la víctima de autos.

Además, en el considerando 45, da por comprobada la participación en calidad de cómplice, solo por efectuar servicios propios de la destinación ordenada por la superioridad, esto es insuficiente para condenar, sin perjuicio que infiere desde otra inferencia lo que no es

posible jurídicamente. Así las cosas, resulta claro que éstos no participaron en la detención, ni en las privaciones de libertad de la víctima, nada indica de la proximidad directa e indirecta con ella, ni formaron parte en la determinación del destino de ella, no existe prueba en contra de ella.

Su representado no tenía el dominio de los hechos y en consecuencia no estaban en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos. Igualmente, señala que se ha violado por el sentenciador lo establecido por los Convenios de Ginebra, invocado por su defensa como causal exculpatoria.

Sexto: Que examinadas con atención las bases fáctico-procesales de las causales de casación invocadas por los apoderados de los sentenciados, resulta que si tales hechos fundantes configuran las respectivas causales invocadas, es asunto jurídico discutible, y que no resolverá por esta vía, atendido el texto del tercer inciso del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, que después de enumerar las causales del recurso de casación en la forma, establece que "No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo". Dicha disposición significa, simplemente, que aun cuando hipotéticamente el vicio de casación denunciado pudiere ser efectivo, puede desecharse el recurso si resulta evidente que el perjuicio sufrido por el recurrente puede ser reparado por una vía procesal diversa, como lo es la apelación.

II.- Respecto de los Recursos de Apelación.

Se reproduce la sentencia apelada de fojas 6538 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

- a)Se incorpora en el motivo Trigésimo Primero, la letra A. y el siguiente motivo la letra B.
 b)En el motivo tercero, inciso final, cuarta línea, se sustituye las palabras "autor mediato" por "coautor".
- c) En el considerando décimo noveno, se elimina el párrafo segundo.
- **d**)En el considerando trigésimo sexto, se elimina la frase de la tercera línea que comienza: "Le ha correspondido una participación...hasta ...previamente para el delito en cuestión".
- e)En el considerando cuadragésimo quinto, se elimina la frase de la tercera línea que comienza: "Le ha correspondido una participación...hasta...concertado previamente para aquel".
- **f**)En el considerando quincuagésimo séptimo, se elimina la frase de la tercera línea que comienza: "permiten tener por acreditada la participación...hasta...para la ejecución del mismo".
- **g**) En el considerando quincuagésimo noveno, se elimina la frase de la tercera línea que comienza: "permiten tener por acreditado...hasta...para la ejecución del mismo".
- **h**)En el considerando sexagésimo primero, se elimina la frase de la tercera línea que comienza: "permiten tener por comprobada...hasta para la ejecución del mismo".

Y teniendo, además, presente:

Séptimo: Que, a fojas 6428, 6427, 6430, 6434, 6444, 6530, 6500, 6524, 6442, 6544, 6431, 6443, 6448, 6538, 6440, 6502, 6521, 6534, 6532 y 6548, los sentenciados, César Manríquez Bravo, Basclay Zapata Reyes, Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Rosa Ramos Hernández, José Ojeda Ovando, Raúl Rodríguez Ponte, Gerardo Meza Acuña, José Aravena Ruíz, Hermon Alfaro Mundaca, Gerardo Godoy García, Claudio Pacheco Fernández, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Fuentealba Saldías, Armando Cofré Correa, José Mora Diócares, Moisés Campos Figueroa, Oscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara, y Roberto

Rodríguez Manquel, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia veintinueve de julio de dos mil quince, de fojas 6.358 y siguientes en el acto de notificación.

Octavo: Que parte de los representantes de los sentenciados interpusieron los siguientes recursos de apelación:

- 1.-Que a fojas 6445, el apoderado de César Manríquez Bravo interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, refiere que de acuerdo a los antecedentes de la causa no está acreditada de modo alguno la participación de su representado en estos hechos, ya que la víctima fue llevada por terceros no individualizados al recinto de "José Domingo Cañas" perteneciente a la DINA, lugar en que su representado no tuvo mando, tal como fue establecido en la causa por secuestro de Jorge D"Orival Briceño.
- **2.-** Que a fojas 6602, el apoderado de Pedro Espinoza Bravo, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva. Sostiene que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho y produce agravios que solo pueden subsanarse con su revocación, lo que implica la absolución de su representado, o en subsidio la recalificación de su participación penal y la concesión de los beneficios de la Ley 18.216.

En primer término sostuvo que debió haberse acogido la alegación de la prescripción de la acción penal, pues los hechos se refieren al 23 de septiembre de 1974, por lo que han transcurrido más de 40 años y la prescripción más extensa en materia penal se produjo a los 15 años de esa fecha, por lo que acción debía haber sido desechada, por haber estado prescrita y su representado estaría exento de responsabilidad penal, de conformidad a los artículos 93, 94 y 95 y siguientes del Código Penal.

En segundo término, señala que los hechos de la presente causa se encuentran extinguidos en razón de encontrarse amparados bajo la amnistía, según lo establece el numeral 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En tercer lugar, no se encuentra acreditada la participación de su representado en este delito, en razón que su representado no visitó ni tuvo un cargo a la época de los hechos investigados en el cuartel "Ollagüe". En este período en que los hechos habrían acaecido su representado estaba destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia —entre mayo de 1974 y diciembre de 1975- la que funcionaba en el Cajón del Maipo, por lo que nada tenía que ver con los operativos que se realizaban en el cuartel de "Ollagüe", lugar en que se estableció que estuvo detenida la víctima. Es así que la sentencia no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de su defendido.

En subsidio de lo expuesto, solicita que se recalifique la participación de su representado a encubridor y en el evento que se confirme la sentencia pidió que se tenga presente que han transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, por lo que se debe aplicar la media prescripción, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a lo señalado, pidió la absolución de su representado, por estar prescrita la acción penal, o en subsidio acoger la amnistía, o en subsidio absolverlo por no estar acreditada su participación. En subsidio sancionarlo como encubridor, o aplicar la media prescripción y concederle el beneficio de la remisión condicional de la pena o de libertad vigilada, de acuerdo a la ley 18.216.

3.- Que a fojas 6611, el apoderado de Manuel Andrés Carevic Cubillos, apeló de la sentencia definitiva. Sostiene que ésta no se encuentra ajustada a derecho y produce agravios que solo pueden subsanarse con la revocación, lo que implica la absolución de su representado, en

subsidio la recalificación de su responsabilidad penal y se le concedan el beneficio de la remisión de la pena u otros de los beneficios de la ley 18.216.

Sostiene que se debió aplicar la prescripción de la acción penal, pues los hechos investigados se refieren al 23 de septiembre de 1974, y han transcurrido más de 40 años y la prescripción más extensa en materia penal se produjo 15 años de esa fecha, por lo que la acción penal estaba prescrita y en consecuencia su representado estaba exento de responsabilidad penal, de acuerdo a los artículos 93, 94, 95 y siguientes del Código Penal.

En segundo término los hechos de la presente causa estaban extinguidos en razón de encontrarse amparados bajo la amnistía, según lo establece el numeral 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

En tercer lugar, señala que no se encuentra acreditada la participación de su representado en este delito. Agrega que su representado no tuvo participación ni en la detención, ni en la privación de libertad de la víctima de autos, tampoco ordenó que estos hechos sucedieran, por lo debe dictarse sentencia absolutoria. Tampoco su representado visitó ni tuvo un cargo a la época de los hechos investigados en el cuartel "Ollagüe". En este período en que los hechos habrían acaecido su representado estaba destinado como encargado administrativo en el cuartel "Villa Grimaldi", donde se encargaba de asuntos socio económico, de trabajo social, salud y educación. Agrega que nada tenía ver con los operativos que se realizaban en el recinto "Ollagüe", lugar donde estuvo detenida la víctima.

El hecho de haber trabajado en Villa Grimaldi, no significa que haya tenido relación directa con los supuestos delitos u operativos de esos delitos. Además, posteriormente Carevic salió de vacaciones y luego fue a realizar un curso de inteligencia en Brasil, esto es, desde agosto de 1974 y hasta la primera semana de octubre del mismo año, para regresar al cuartel Villa Grimaldi, según consta en los documentos oficiales de su hoja de vida y de servicio como militar, es decir, desde la fecha en que aún se sabía el paradero de la víctima de autos, lo que indica que mal podría haber estado a cargo de ello su representado. Es así que no se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, y no se encuentra acreditada su responsabilidad penal.

En subsidio de lo expuesto, solicita que se recalifique la participación de su representado a encubridor. Subsidiariamente y en el evento que se confirme la sentencia pidió que se tenga presente que han transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, por lo que se debe aplicar la media prescripción, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a lo expuesto, pidió la absolución de su representado, por estar prescrita la acción penal, o en subsidio acoger la amnistía, o en subsidio absolverlo por no estar acreditada su participación. En subsidio sancionarlo como encubridor, o aplicar la media prescripción y concederle el beneficio de la remisión condicional de la pena o de libertad vigilada, de acuerdo a la ley 18.216.

- **4.-** Que a fojas 6609, el apoderado de Basclay Zapata Reyes, Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez Manquel, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, a fin de que la Iltma. Corte de Apelaciones la revoque conforme a derecho.
- **5.-** Que a fojas 6540, la apoderada de Ricardo Lawrence Mires, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en aquella parte que condena a su representado en calidad de autor del delito de secuestro calificado, solicitando que se revoque en todas sus partes y se absuelva a su defendido, por causarle dicha resolución un gravamen irreparable a sus derechos.

6.- A fojas 6616, el apoderado de Ciro Torré Sáez interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En primer término sostuvo que no existe antecedente alguno que indique que su representado tuvo participación en los hechos, en calidad de autor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, no existe prueba alguna que indique que su defendido actuó deteniendo, encerrando o privando de libertad a persona alguna. El hecho de pertenecer a la DINA a la fecha en que ocurrieron los hechos, no lo hace responsable, ya que existen diversos departamentos, unos operativos, otros de logística, sin que el sentenciador tome en consideración tan importante calificación. Hace presente que el considerando 31 de la sentencia analiza las declaraciones de su representado y señala que fue agente operativo de la DINA, sin embargo él nunca cumplió funciones en José Domingo Cañas y a la época de la detención de la víctima se encontraba cumpliendo funciones de logística en Rinconada de Maipú. Su representado nunca declara, como dice el Sr. Ministro, que estaba a cargo de agentes operativos, negándose a recibir órdenes de otra naturaleza.

Sostiene que la declaración de su representado, se refiere a su permanencia esporádica en el cuartel de Londres 38 y no se refiere a José Domingo Cañas, además que son períodos distintos, por ello sostiene que su declaración está fuera de contexto. Esta declaración se refiere a enero de 1974 y los investigados son de septiembre de 1974, es decir, ocho meses después, lo que descarta toda relación con los hechos investigados referente a la víctima de autos. El hecho de haber visto detenidos no constituye una confesión calificada, sino que haber sido testigo de un hecho puntual, en razón de su permanencia en el lugar por razones de su función de logística.

Su representado nunca ejerció funciones operativas y en algunos casos administrativas como lo señala el declarante Emilio Troncoso Bibayos, en causa 2182-98 sucesos Dagoberto Pérez y Lumi Videla; también cita la declaración en el mismo proceso de José Abelino Yévenes Vergara. También cita los dichos de Emilio Hernán Troncoso, quien señala que solo realizó labores de recabar información al mando de Ciro Torré. Asimismo, cita la declaración de Rosalía Martínez, Mariett de las Mercedes, Jerónimo Neira Méndez, Juan Ángel Urbina Cáceres, Fernando Laureani Maturana, y de Luz Arce Sandoval, declaraciones de las cuales se puede colegir quienes ejercían las jefaturas en el cuartel de detención José Domingo Cañas a septiembre de 1974.

A la fecha de los hechos, septiembre de 1974, su representado no tenía relación con la jefatura de José Domingo Cañas, menos con la detención, interrogación y posterior desaparición de López Steward. A la fecha de los acontecimientos aquí investigados su representado se encontraba prestando servicios logísticos en Rinconada de Maipú, en este sentido es importante la declaración de Luz Arce.

Cita la declaración de Luz Arce Sandoval de fojas 235 y su declaración prestada en el caso de Jacqueline Binfa Contreras y de Vergara Doxcrud, y refiere que incurre en contradicciones. En este proceso también existen los dichos de Marcia Alejandra Merino Vega, testimonios que queda acreditada la nula comandancia que tenía Torré en los cuarteles de la DINA, él no era operativo, y no existe prueba alguna que indique lo contrario.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pidió que se absolviera a su representado de todo cargo. Por otra parte no se cumplen las exigencias del artículo 488 del cuerpo legal citado, por lo que en definitiva no hay presunciones de participación de su representado, en cuanto a la detención y menos respecto de la privación de libertad de la víctima de autos.

En subsidio de lo anterior, pidió que se recalifique la participación de su representado a encubridor, toda vez que en su condición de funcionario logístico, debía en algunas oportunidades que pasar por dichos cuarteles, para efectos de su funcionamiento; además solicitó aplicar la atenuante del artículo 103 del Código Penal, que unida a las aminorantes N°s 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, se le imponga una pena de 3 años y un día a 5 años, y se le conceda el beneficio de la libertad vigilada.

7.- A fojas 6592, el apoderado de Francisco Maximiliano Ferrer Lima interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Señaló que los considerandos 64 y 65, circunscriben la participación de su defendido, estima el sentenciador que él ha confesado el delito, sin embargo no señala en ellos participación culpable. Solo se limita a decir que estuvo en José Domingo Cañas, lo que sucedía ahí en términos generales.

Al efecto pidió que se tuvieran a la vista los antecedentes en el caso de "Juan Meneses Reyes", Rol 2182-98, en que fue absuelto, entre otras cosas, porque a la fecha de la supuesta detención, arresto o encierro contra derecho de esta persona, su cliente no llegaba a operar a la DINA, es decir, hubo un tema de presencia física. En el caso de Antonio LLido Mengual, que tramitara y fallara el Ministro Jorge Zepeda en los considerandos 53 y siguientes, lo absuelve luego de considerar que no hay una obra penal de su cliente. Solicita la absolución, ya que su representado el 23 de septiembre de 1974 no se encontraba en Chile, como consta en su hoja de vida, se encontraba en Brasil y no fue operativo de la DINA hasta diciembre de 1974.

Señala que el hecho de haber sido miembro de la DINA por un período, no lleva a concluir que participó en este hecho, ya que no se encontraba a la fecha de la detención de la víctima. Se agregan copias de otros episodios, sin que se haya efectuado indagatoria alguna respecto de este hecho. Se omiten antecedentes que favorecen a su representado y que dan cuenta de su irresponsabilidad en este designio criminal, no obstante que si lo hace para condenarlo extrayendo piezas que no se compadecen con el objetivo buscado y que manda el artículo 108, en relación con el 109, ambos del Código de Procedimiento Penal.

Se apela también de la situación que rodea a la operación Colombo atribuida a una planificación en que jamás intervino su cliente. El Ministro Instructor ha dividido en episodios este cuaderno Colombo y ha estado aplicando penas diversas, procesos en los que se incluye a su mandante, es decir, de un episodio madre llamado "Colombo Aedo y otros" se han adjuntado sin ratificación alguna de las partes declaraciones, para con ello condenar con diversas penas, vulnerando el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en orden a aplicar una sola pena ajustada a la más grave.

Por lo expuesto, pidió la absolución, y en subsidio se anule y revoque este fallo, previo tener a la vista el episodio Aedo y Otros, Colombo 2182-98, declare que debe aplicarse una sola pena.

8.- Que a fojas 6597, el apoderado de Fernando Laureani Maturana apeló de la sentencia de primera instancia. Transcribe el motivo 2 del fallo y pidió que se revoque el fallo, en consideración a que su cliente no ha cometido secuestro, no detuvo a esta persona, tampoco la torturó.

Explica que su representado, tal como consta en la hoja de vida, fue destinado a la DINA, presentándose el 15 de octubre de 1974 (A José Domingo Cañas hasta diciembre de 1974 y se le destina a Villa Grimaldi) hecho éste corroborado en la declaración que hiciera el General Contreras en la causa "Silverman", tomo II y "Antonio LLido" que llevaba l Ministro Zepeda, pero para el efecto de lo que alega, fue redestinado al ejército a mitad del año, el 7 de octubre de 1975, como consta en la prueba que ha acompañado su parte, situación

que hace imposible que su cliente haya tenido alguna autoridad para organizar detenciones contra opositores y que materialmente lo haya hecho.

Refiere que su representado era un oficial subalterno, no tenía mando alguno, lo que hace imposible respecto de él que haya concurrido alguna voluntad, en la que él sea determinante, primero para la comisión del delito por acción u omisión voluntaria.

Existen poderosas razones para estimar que el hecho ilícito de autos se consumó durante el período de la vigencia de la ley de amnistía.

La única base de una presunción de las características establecidas, por las declaraciones de testigos, es que su representado tuvo a su cargo la agrupación "Vampiro", y como se demostró tenía a su cargo a una sola persona, no tenía mandó, como se desprende de los autos, como tampoco mandó en Villa Grimaldi.

Asimismo, procede aplicar la Ley de Amnistía, con criterio de racionalidad, porque favorece a su defendido.

Asimismo solicitó se aplique el instituto extinto de responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 93 N°s 3 y 6 del Código Penal. Hace extensiva la fundamentación de la excepción previa de prescripción, atendida la fecha en que se cometió el delito. Sucedido el hecho que se le imputa pidió se dicte el sobreseimiento definitivo, lo mismo de aplicarse la prescripción.

Por lo expuesto señala que no se cumplen con los requisitos de los artículos 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por lo que pidió la absolución de su representado. **9.-** Que a fojas 6607, el apoderado de Miguel Krassnoff Martchenko, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por causar un gravamen irreparable a su parte y solicitó que se revoque conforme a derecho.

10.- Que a fojas 6583, el apoderado de Nelson Paz Bustamante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

En primer término pidió la absolución de su representado porque no ha cometido delito alguno, si bien participó en la DINA, no detuvo, no ordenó ni determinó el destino de esta persona, no hay prueba alguna en su contra, su cliente a la fecha de los hechos era un cabo segundo.

Cita el artículo 19 de la Ley de Armas N° 17.798, el Decreto Ley 77, el Decreto Ley 521, artículos 10 y 11 artículo 1 del Decreto Ley 1009, el Decreto Supremo 187, el Decreto Ley 5 y 641. Sostiene que su representado era un cabo segundo recién ascendido a la calidad de soldado primero. Luego destinado por la Comandancia en jefe de ir a esa organización creada por la Junta Militar. Obedeció las órdenes que le imponía el estatuto legal antes aludido y jamás pensó que eso podía ser causal de un delito o estar él dentro de un concurso real de voluntades para delinquir, su cliente en este destino no cometió delito alguno.

Expuso que su cliente el 3 de mayo de 1974 fue castigado por quién era su calificador directo a esa data el Teniente de esa época don Miguel Krassnoff, así lo señala su hoja de calificación que dice respecto de su "conducta", fue enviado en calidad de arresto preventivo al cuartel de Maipú. Posteriormente el jefe de ese recinto General Manríquez lo envió junto a los otros infractores Leoncio Velásquez y Molina Astete. (Declaraciones a fojas 2.227 "Riveros Villavicencio"). Su cliente posteriormente fue calificado por el mayor Mario Jara Seguel, tal como consta en su hoja de vida y calificación en la que aparece el calificador en Rocas de Santo Domingo en la colonia de veraneo del personal DINA, lo fue ese mayor a contar del 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975, después no volvió más a Rinconada de Maipú. Estos antecedentes fueron recabados por el hijo de don Nelson por Ley de Transparencia, como consta en los oficios remisores que se acompañaron.

Por lo expuesto, hay falta de participación, de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por lo que se le debe absolver. Al efecto cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en la causa 5231, caso "San Martín Benavente".

En subsidio apela a objeto se aplique la prescripción y la amnistía. Es así que procede se dicte sobreseimiento definitivo o se le absuelva en el hipotético evento de tener su defendido responsabilidad en los hechos, por concurrir los institutos de extinción de la acción penal. Agrega que discrepa del fallo en cuanto a la imprescriptibilidad de este delito de secuestro, señala que nadie puede sostener que en Chile hubo guerra interna, la aplicación del artículo 418 del Código de Justicia Militar, lo fueron para reprimir a aquellos grupos de combate armado que infraccionaban la ley de armas. (Caso Flores. Corte Suprema). Un segundo aspecto es la posibilidad de concurrencia del artículo 3 de las convenciones de Ginebra y en ese aspecto la aplicación en el concepto de conflicto interno para que concurran sus normas se hicieron más flexibles.

En efecto, en la Conferencia del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1962, dedicada a los conflictos internos, se consideró el conflicto armado desde una definición mucho más amplia, al efecto analiza sus normas. Agrega que constituye doctrina relevante en la materia, lo expuesto en los comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja, organismo internacional humanitario imparcial, definido como custodio del Derecho Internacional Humanitario y, al cual los Convenios de Ginebra, le otorga importantes funciones internacionales, tanto en materia de visita de prisioneros de guerra, como de repatriación de estos prisioneros, entre otras. Además conjuntamente con fijar criterios para determinar cuando estamos en un caso de conflicto armado, el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja, concluye; "De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas. En suma, nos encontramos ante un conflicto que presenta muchos de os aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo estado.

Expone que en el año 1977 se aprobaron dos instrumentos internacionales que desarrollaron las normas establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949, el protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y; el protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Ambos instrumentos han sido ratificados por Chile. Si bien, ambos instrumentos y, en especial el Protocolo II, no son aplicables al caso en análisis, si se considera que entraron en vigor en Chile en 1991 y, por tanto, con posterioridad a los hechos ocurridos en el presente caso, y además las normas del referido instrumento no pueden ser consideradas como codificación del derecho consuetudinario existente al momento de su celebración, el Protocolo II, es significativo en cuanto confirma los criterios de aplicación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Como cuestión previa debe señalarse que el Protocolo II que formal y sustantivamente es adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, fue aprobado con el fin de reforzar y de ampliar la protección que se otorga a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, desarrollando y completando las sucintas disposiciones contenidas en el artículo 3 común "sin modificar sus actuales condiciones de aplicación" (art. 1), optándose por la solución de adaptar el alcance de la protección al grado de intensidad del conflicto. Así en las situaciones en que se cumplen las condiciones de aplicación del Protocolo, se aplicarán simultáneamente el Protocolo y el artículo 3 común. En cambio, en un conflicto armado en el que la lucha no presente las características requeridas por el Protocolo, se aplicará solamente el artículo 3 común.

Al efecto transcribe el N° 1 del artículo 1 del Protocolo II, y señala los aspectos en que difiere su aplicación respecto del artículo 3, transcribiendo los diversos puntos. Concluye que el Protocolo II se aplica a conflictos armados internos de alta intensidad, siendo aplicable a partir de su entrada en vigor, el artículo 3 común al resto de los conflictos armados, en que no se cumplan las condiciones copulativas del Protocolo y, en particular, un control tal por fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados de una parte del territorio nacional, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar dicho instrumento.

Asimismo, transcribe el N° 2 del artículo 1 del Protocolo II. Principio de reserva y legalidad. En Chile la ley sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra sin efecto retroactivo (art. 44) ley 20.357 de 18 de julio de 2009. De tal suerte que los citados estatutos, no son aplicables por el principio de reserva o legalidad como también por no tipificarse las normas de las Convenciones de Ginebra aludidas. Sin embargo, en este último caso el Protocolo II para conflictos no internacionales aún de darse la figura, contempla la posibilidad de los indultos, amnistías y prescripción.

Por lo expuesto, pidió la absolución, además entiende que la apelación se extienda a todo a todo en cuanto la sentencia de primer grado denegó, y sea hipotéticamente condenado por algunas de las conductas tanto de la acusación, como de las recalificaciones invocadas, y se aplique la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. También señala que apela a objeto que se aplique la aminorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 34 de la Ley 20.357 y la aminorante del artículo 103 del Código Penal. Finalmente solicitó beneficios de la ley 18.216.

Noveno: Que en primer término, previo al análisis de las defensas, es preciso consignar que el Ministro de Fuero, luego de ponderar los diversos antecedentes probatorios, señalados en el motivo primero de la sentencia que se revisa, estableció en el motivo tercero los hechos de la causa, relevantes en orden a tipificar el ilícito por el cual se les condenó. Es así que se estableció lo siguiente:

"Que en horas de la madrugada del día 23 de septiembre de 1974, María Cristina López Steward, de 21 años, estudiante de Historia y Geografía de la Universidad de Chile, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en el inmueble ubicado en calle Alonso de Camargo N° 1107, comuna de las Condes, por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia (DINA), quienes la trasladaron en una camioneta hasta el recinto de detención clandestino de la DINA denominado "Ollagüe", ubicado en José Domingo Cañas N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.

Que la ofendida López Steward durante su estada en el cuartel de José Domingo Cañas permaneció sin contacto con el exterior, vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de otros miembros de esa organización.

Que la última vez que la víctima López Steward fue vista por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, encontrándose actualmente desaparecida.

Que el nombre de María Cristina López Steward apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la

Revista "O'DIA" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que María Cristina López Steward había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; estableciéndose que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima López Steward tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

Décimo: Que dicha descripción fáctica la tipifica el Ministro de Fuero en el considerando tercero, como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de María Cristina López Steward, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso 1 del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en la persona de ésta, que se tradujo finalmente en su desaparición hasta la fecha.

Análisis respecto del tipo objetivo del delito de *secuestro calificado*, previsto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal.

Undécimo: Que para que se configure el tipo objetivo es necesario que el sujeto activo encierre o detenga a la víctima, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro libremente.

La *detención* es la aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad. Incluye conductas tales como el amarrar, aturdir, narcotizar, etc. Consiste en obligar a una persona a estar en un lugar contra de su voluntad, privándosela, así, de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello.

El *encierro* consiste en mantener a una persona en un lugar de donde no pueda escapar, aunque el espacio en que se le mantiene tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización sea para éste peligrosa o inexigible.

En cuanto a la *duración del periodo de detención o encierro*, sólo se considerará para efectos de actuar como agravante, cuando es superior a 90 días.

Las expresiones empleadas por la ley son comprensivas de toda privación de la libertad personal, tanto física como ambulatoria, entendiéndose como el derecho de los individuos de desplazarse de un lugar a otro o de permanecer en un lugar determinado. No es necesario que la privación de libertad sea absoluta. Es indiferente, además, que el lugar de la detención o encierro sea público o privado.

El secuestro puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia, si se dan los requisitos de ésta.

En cuanto a la circunstancia, consistente en la *falta de voluntad*, la detención o encierro debe hacerse contra la voluntad del sujeto afectado, si existe consentimiento de este sujeto, la conducta deviene en atípica.

Respecto de la expresión "el que sin derecho", ésta constituye un elemento normativo del tipo, que opera como un llamado de atención al juez para verificar la posibilidad de que exista una autorización para "encerrar" o "detener" en el conjunto del ordenamiento jurídico que haga lícita la conducta, ya desde el punto de vista de la tipicidad. En el secuestro, la detención o encierro deben verificarse ilegítimamente, en situaciones no autorizadas por la ley o en aquellas en que el agente se ha excedido en el ejercicio de un derecho. De no verificarse el elemento normativo la conducta es atípica, así en casos autorizados como el de los Jefes de Escuelas Militares respecto a los cadetes, o las facultades de que gozan los Directores de Salud en ciertos casos de enfermedades contagiosas, o las que se conceden a los conductores de ferrocarril y a los capitanes de buques para detener en ciertas circunstancias, etc.

Asimismo, respecto del **tipo subjetivo**, la figura del inciso 3° en que el secuestrador persigue un fin, sólo es posible su comisión con *dolo directo*. En cambio, respecto al *grave daño* en la persona o intereses del secuestrado, se admite el *dolo eventual y aun la imprudencia*.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo, que el bien jurídico protegido en esta figura penal, es *la seguridad individual y la libertad ambulatoria*.

Carácter de los hechos materia de la presente investigación.

Duodécimo: Que conviene precisar que adicionalmente a la calificación jurídica dada por el Ministro en Visita, acorde a las normas que contempla nuestro ordenamiento jurídico interno, debe tenerse presente que tales hechos fueron cometido en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determina que constituyan crímenes de *lesa humanidad*, por atentar contra normas *ius congens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Es así que se descarte que se trate sólo de delitos comunes, que amerite considerar solo las normas del derecho interno del Estado, porque son crímenes que atentan contra la humanidad toda, siendo plenamente aplicable en este caso, el Derecho Internacional Humanitario, el que es vinculantes para el Estado de Chile, a la época en que tales ilícitos acontecieron porque sus normas ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario, por atentarse contra normas *ius cogens*;

Que, considerando los hechos que fueron acreditados en la causa, fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, deben ser calificados de como crímenes de *lesa humanidad*.

Que, conforme a las obligaciones que ha asumido el Estado de Chile, sus órganos se encuentran obligados a respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, apareciendo de manifestó en este caso, una grave transgresión a normas *ius cogens*, considerando para ello los hechos acreditados en la causa y reproducidos anteriormente, los que corresponde calificar como de *lesa humanidad*, conforme a lo que ha señalado reiteradamente la doctrina, la costumbre internacional y lo que se ha plasmado en el orden normativo convencional internacional, entre otros instrumentos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que en su artículo 7° señala qué se debe entender por "crimen de *lesa humanidad*", como también lo dispuesto en los Convenios de Ginebra, todo lo cual, forma un *corpus iuris* internacional que establecen normas *ius cogens* que se imponen imperativamente a todos los Estados, por lo que siempre han sido obligatorias para los Estados y para Chile, lo que por lo demás, ha sido refrendado por el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, cuando señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana";

Por tanto, como se han establecido hechos que constituyen crímenes de *lesa humanidad*, no cabe sino que aplicar en este caso los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Consuetudinario Internacional, que siempre ha regido, desde antes de perpetrarse los hechos de esta causa, el que protege normas *ius cogens*, las que desde siempre han sido obligatorias para los Estados, porque la persona humana, su dignidad y sus garantías fundamentales, son anteriores a los mismos.

Se agrega a lo anterior, que conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, "el Estado no puede invocar su propio derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", puesto que ello implicaría eludir sus obligaciones internacionales que ha asumido, cometiendo un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional.

Que, respecto a los elementos constitutivos de los delitos de *lesa humanidad*, se hace necesario tener presente lo que ha señalado la doctrina, la costumbre internacional y lo que se ha plasmado, en el orden normativo convencional; en este último caso, considerar lo que dispone el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que en su artículo 7° señala qué se debe entender por "crimen de *lesa humanidad*", enumerando una serie de actos, respecto de los cuales se exige que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque o se haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Entre estos delitos, se contemplan precisamente el secuestro, el que es tratado como encarcelación u otra privación grave de la libertad; como el que el fallo recurrido establece y califica.

Adicionalmente, se indica que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización, de cometer ese ataque o para promover esa política, bastando en esta causa con tener presente lo que se consigna en los hechos, y las fundamentaciones que señala el fallo recurrido, para tener por cumplidas dichas circunstancias.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque.

Por su parte, la ley N° 20.357 (D.O. 18-07-2009), que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad, Genocidio y Crímenes de Guerra, si bien no puede considerarse en este caso, por regir los actos posteriores a su publicación, no puede desconocerse que se limita a reconocer y recoger lo que ya regía en el derecho internacional de los derechos humanos consuetudinario -por lo mismo, obligatorio para los Estados-, siendo un principio del mismo, que el hecho que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya un delito de derecho internacional, no exime de responsabilidad en el dicho derecho internacional a quien lo haya cometido. Pues bien, la citada ley, establece en su artículo primero un concepto similar al asentado desde antes en la costumbre internacional, plasmado en el Estatuto de Roma y en otros cuerpos normativos, exigiendo también la actual norma interna que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Consideraciones previas respecto de la Autoría y Participación.

Décimo Tercero: Qué es preciso efectuar algunas consideraciones en orden a la teoría restrictiva predominante, existe *dominio del hecho*: **a.** En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; **b.** En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*; **c.** En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

A) El *autor inmediato o directo*, es quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el *señor del hecho*, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación. En estos supuestos, como el sujeto actúa dolosamente y *por*

sí mismo, el dominio de la conducta típica es incuestionable. El sujeto activo obra directa, libre e independiente, realizando todos los elementos del tipo de propia mano, de manera que es posible concluir que es la figura central del suceso y que, en consecuencia, tiene el dominio del hecho.

B)El autor mediato es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada instrumento, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el dominio del hecho presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él. Se caracteriza por la realización de un tipo de autoría, a través de otra persona, a diferencia de la inducción en la que la persona de atrás, es sólo un partícipe (inductor) ya que se limita a crea en el autor inmediato o realizador material, la voluntad delictiva. En la autoría mediata sucede precisamente lo contrario, porque el papel fundamental, el que permite imputar el hecho a alguien como autor, deja de tenerlo el realizador material, para pasar a la persona de atrás. El límite de la autoría mediata se encuentra donde el instrumento es un autor plenamente responsable, por lo que debe responsabilizarse personalmente del hecho, lo que impide considerarlo simultáneamente como un mero instrumento en manos de otro. No hay autoría mediata en los delitos imprudentes porque en éstos concurre una ausencia de voluntad directiva, por lo que no es posible el dominio del hecho. En estos casos la autoría mediata es prescindible, porque cualquier interviniente que actúa con infracción del deber de cuidado coproduciendo el resultado, es considerado responsable a título de autor, conforme a la teoría unitaria. Como el autor mediato debe ser sujeto plenamente calificado para cometer el hecho y, por lo tanto, deben concurrir en él los presupuestos objetivos y subjetivos del dominio del hecho, no es posible la autoría mediata en los delitos de propia mano.

Se reconoce ampliamente su status dogmático como forma autónoma de autoría en la doctrina y jurisprudencia nacional, pero respecto de su anclaje legal las opiniones están divididas. Algunos sostienen que, al igual que la autoría inmediata, su tipicidad se desprende de los tipos penales de la Parte Especial del Código Penal y otros la extraen de distintos pasajes del artículo 15 del Código Penal.

Uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad y que tiene particular importancia en el caso que nos ocupa, consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el "instrumento" que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata", en Revista de Estudios de la Justicia, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Las *condiciones del dominio de la organización* pueden resumirse en las siguientes: 1. El *poder de mando del autor mediato* quien tiene autoridad para dar órdenes para causar realizaciones del tipo. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena. Por el contrario, el personal de servicio en un Campo de Concentración semejante sólo puede ser castigado por complicidad; 2. La desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder en el marco de los tipos penales realizados por él, tales como acciones como la de "impedir la huida de la República Democrática Alemana disparando contra los que pretendían saltar el Muro de Berlín" o, por citar sólo el caso más terrible, la llamada "solución final de la cuestión judía", entonces se trata de actividades completamente desvinculadas del Derecho; 3. La fungibilidad del ejecutor inmediato, esto es, la sustituibilidad de los que en el actuar delictivo de aparatos organizados de poder ejecutan el último acto parcial que realiza el tipo, es una característica esencial del dominio de la organización. La ejecución de órdenes del hombre de atrás se asegura, en gran parte, precisamente porque muchos ejecutores potenciales están disponibles, de modo que la negativa u otro fallo de un individuo no impide la realización del tipo; 4. La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor, toda vez que el autor mediato tiene una posición distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo. Aquél se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen, sin embargo, "más preparado para el hecho" que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás. Un fenómeno típico de la organización es también un empeño excesivo en prestar servicio, sea por arribismo, sea por afán de notoriedad, por ofuscación ideológica o también a causa de impulsos criminales sádicos o de otro tipo, a los que el miembro de una organización tal cree poder ceder impunemente. Al mismo tiempo, hay una participación de miembros también interiormente más bien contrarios como consecuencia de la resignada reflexión: "Si no lo hago yo, lo hace de todas formas otro" (Roxin, "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata", op. cit., pp. 15-20).

C) Los **coautores**, son quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un *dominio funcional*, porque los autores se reparten la realización del hecho, se "dividen el trabajo", de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. La coautoría no es accesoria, tiene un contenido injusto propio que deriva de codominio del hecho por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que haga cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás.

Sabiendo que lo esencial en la coautoría es el *codominio o dominio funcional del hecho*, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo, podemos desmenuzar dicho concepto en los siguientes elementos:

El *tipo objetivo* de coautoría requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común.

El tipo subjetivo, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho. Se trata de un requisito eminentemente cognoscitivo que fundamenta y limita la coautoría. Fundamenta la autoría porque produce una conexión subjetiva entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito que permite imputar a cada uno de ellos el aporte funcional realizado por los demás (principio de imputación recíproca). Puede acreditarse por conductas expresas de los coautores o deducirse de conductas concluyentes en el sentido de denotar una actuar común. Por lo tanto, no basta el mero acuerdo reciproco, porque éste también puede concurrir entre un autor y un cómplice, sólo hay coautoría si los intervinientes realizan conscientemente el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte funcional del mismo.

El acuerdo de voluntades puede ser previo o coetáneo a la ejecución de la conducta típica, sin embargo, ello no obsta a la concurrencia de una coautoría sucesiva, la que precisamente consiste en que el sujeto se suma con posterioridad a un hecho ya iniciado para continuar ejecutando el delito junto con los otros, siempre y cuando el delito no esté consumado. Sin embargo, no se puede atribuir al recién incorporado a título de coautoría, las conductas típicas que ya fueron realizadas antes de su intervención, porque el codominio del hecho implica que el coautor domina junto con otros la ejecución del hecho, lo que presupone una interdependencia recíproca en la que cada uno sólo puede actuar junto con los demás, pero, en virtud de la función que desempeña en el marco del plan global, tiene su realización en sus manos, lo que no ocurre cuando alguien, después de realizar conductas típicamente relevantes, encuentra un compañero que hasta ese momento no ha realizado aporte alguno imputable objetiva y subjetivamente a la ejecución del hecho. Además de imputar las conductas previas al que recién se incorpora, se estaría castigando el dolus subsequens y sabido es que la decisión común al hecho, no puede tener efectos retroactivos.

Respecto del elemento de la coautoría consistente en la contribución funcional a la realización del hecho común, los intervinientes deben prestar una contribución funcional a la realización del plan en su conjunto, que los hace corresponsables de la totalidad del hecho, porque si uno de los intervinientes retira su contribución el proyecto fracasa o se dificulta su consecución. Los coautores pueden ejecutar en común la misma acción típica, siendo lo importante, el aporte objetivo al hecho. El dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global y concurre en primer lugar cuando el coautor realiza una aportación en la fase ejecutiva que representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, es decir, con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido, sin importar su disposición subjetiva, que "ponga manos a la obra" en sentido externo o que esté presente en el lugar del hecho, porque el jefe de la banda puede impartir las instrucciones por teléfono a sus secuaces y sin su coordinación toda la empresa caería en la confusión y fracasaría. Existe coautoría aun cuando uno solo de los coautores realice la conducta típica, mientras que el otro realiza una contribución esencial al plan en su conjunto. Hay coautoría si uno de los intervinientes realiza de propia mano al menos una parte de la conducta ejecutiva descripta en el tipo. Si se considera que según el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros, el aporte al hecho según el plan conjunto, debe configurar, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él depende toda la empresa (dominio funcional del hecho). Por lo tanto, la comprobación de si un aporte al hecho fue esencial en la ejecución del hecho común, no puede basarse en el momento en el cual fue prestado sino solamente en la forma en que siga repercutiendo durante la ejecución.

En cuanto a la *participación criminal*, es importante destacar que el precepto penal, comprende un caso de *cómplice del artículo 16 del Código Penal, penado como autor* en el inciso segundo del artículo 141 Código Penal, al expresar que en la misma pena del secuestro incurrirá "el que proporcionare lugar para ejecutar el delito", elevando de este modo a un eventual cómplice (supuesto que no haya habido concierto previo, en cuyo caso estaríamos en la hipótesis del artículo 15 número 3 del Código Penal) a la calidad de autor, para efectos de penalidad.

En cuanto a la participación posterior a la detención, tratándose el delito de secuestro de un delito permanente, la participación posterior a la detención, por ejemplo, la custodia del secuestrado mientras dura el secuestro, debe calificarse como autoría si concurren los requisitos del artículo 15 Código Penal, aunque no haya existido acuerdo acerca de la detención ni se haya tomado parte en ella.

Respecto del *grado de convergencia de voluntades*, para efectos de la imputación recíproca de los partícipes en un secuestro, *sobre todo si de él derivan graves daños*, sólo se exige respecto del partícipe un grado de conocimiento de la actuación de los demás equivalente al *dolo eventual*. (Apuntes Inéditos del Doctor en Derecho Penal don Mauricio Rettig Espinoza, Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Alberto Hurtado y de la Pontificia Universidad Católica de Chile).

Décimo Cuarto: La autoría mediata en el caso de análisis. Qué de la prueba incluida en el proceso penal en análisis, es posible concluir que en la organización denominada Dirección de Inteligencia Nacional, en adelante "DINA", el acusado Manuel Contreras ejercía la función de mando superior, como Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, ordenando acciones de represión a personas de partidos de izquierda y opositores al régimen militar, manteniendo el control de las mismas y decidiendo sobre el destino de los detenidos, acciones que eran ejecutadas por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional. Además, Contreras, participó en la selección y capacitación de los agentes del Estado, que luego conformaron su personal. También, administró su presupuesto y obtuvo los inmuebles en que se crearon los centros de detención clandestina, en los que funcionaron. De la "DINA", dependía el Cuartel General que contaba con un subdirector y la Brigada Investigadora Metropolitana, la que a su vez tenían a su cargo las Brigadas Caupolicán y Purén. La Brigada Caupolicán, se encontraba subdividida en las agrupaciones denominadas Tucán, Halcón uno y dos, Águila uno y dos, Vampiro, Cóndor y Delfín. La Brigada Purén, se subdividía en las agrupaciones Chacal y Cierro.

Como se aprecia, la "DINA", constituía una organización de carácter estatal, con una orgánica piramidal bien definida, con mandos altos, medios y múltiples operadores, intermediarios o instrumentos, quienes realizaban las conductas delictivas de manera plenamente consciente, sin coacción o error y que cooperaban en las diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado aseguraba a los superiores jerárquicos, que ostentaban el *poder de mando*, el dominio sobre el resultado.

Del mismo modo, resulta evidente del análisis de la prueba recopilada en esta causa, que la organización denominada "DINA", actuaba al margen de la ley, ordenando acciones de represión a personas de partidos de izquierda, manteniendo el control de las mismas y decidiendo sobre el destino de los detenidos, conductas delictivas que en esta y en otras múltiples causas, han sido enmarcadas en los delitos de secuestro, tortura y otros delitos de lesa humanidad, etc., encontrándose, por lo tanto, la organización en análisis en su accionar, desvinculada del ordenamiento jurídico.

Además, de la prueba de cargo se desprende que en esta estructura organizacional, los mandos altos y medios disponían de múltiples instrumentos, operadores o ejecutores de las órdenes constitutivas de delitos, en términos tales, que de no haber sido cumplidas por alguno de ellos, estas eran igualmente ejecutadas por otro. Así, la negativa o alguna falla o imposibilidad de un individuo no impedía la realización del tipo, concurriendo de esta manera la *fungibilidad del ejecutor inmediato*.

Si bien los ejecutores de las órdenes de los superiores jerárquicos eran capacitados por éstos, en sendos cursos realizados al efecto en lugares tales como Rinconada de Maipú y Las Rocas de Santo Domingo, lo cierto es que los instrumentos tenían una elevada disponibilidad en la forma de ejecutar las órdenes de sus superiores, toda vez que los autores mediatos tenían una posición distinta a la de los autores individuales quienes se desenvolvían por sí mismos en la realización de su cometido delictivo.

En cuanto a la participación atribuida en calidad de autores de los sentenciados.

Décimo Quinto: Que conviene precisar en cuanto al razonamiento del Ministro Instructor para calificar en la mayoría de los casos, la declaración de los sentenciados de conformidad al artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, aparece acertado y se explica debido a que ellos reconocieron de una u otra forma que formando parte de la estructura piramidal de la DINA unos ocupaban cargos de mando superior, otros mandos medios y algunos ejercían múltiples funciones como operadores, formando parte de las Brigadas Caupolicán y Purén, participando activamente en detención de víctimas y en diligencias llevadas a cabo en el interior del Cuartel de Detención de José Domingo Cañas, lugar donde interrogaban a los detenidos, les aplicaban apremios ilegítimos y a otros los hacían desaparecer, labor que desempeñaron en una fecha contemporánea a la época en que fue vista con vida la víctima López Steward en dicho cuartel, lo que permiten arribar a la convicción de su participación directa en el encierro ilegitimo de ésta. En tal sentido hay que recordar que al referirnos a los elementos del delito de secuestro afirmamos que nos encontramos en presencia de un delito permanente, toda vez que a partir de la detención ilegitima nace un estado de ilicitud durante el cual el delito se continúa consumando mientras dure ese estado, de manera que en la medida en que los acusados que colaboraron en la mantención de la situación de encierro en la que se encontraba la víctima cuyo bien jurídico de la libertad ambulatoria se seguía afectando, realizaron dolosamente y bajo el marco de un plan común, un aporte funcional a la realización del plan delictivo durante la ejecución del mismo y por lo tanto durante su consumación, por lo que su actuación corresponde a la de la coautoría y no a una mera complicidad. En efecto, en tanto los acusados que actuaron en el centro de detención ubicado en José Domingo Cañas, que privaron a la víctima de trasladarse libremente de un lugar a otro, obligándola a permanecer en un determinado sitio o especio cerrado contra su voluntad, ejecutaron de consuno actos de encierro, esto es, colaboraron en el mantenimiento en un espacio cerrado de una persona, privándola de su facultad para trasladarse de un lugar a otro.

Además, como ya se adelantó hay que tener a la vista lo que prescribe el artículo 141 inciso segundo del Código Penal que eleva la pena de un eventual cómplice a la calidad de autor, para efectos de su penalidad, y señala: "En la misma pena incurrirá el que proporcionare el lugar para ejecutar el delito".

Décimo Sexto: Que, de esta forma, en lo que a la participación en calidad de autores que se les atribuyó a los sentenciados, se concluye que:

(1) César Manríquez Bravo, sindicado como autor mediato del delito de secuestro calificado, conforme al artículo 15 número 2 del Código Penal, que prescribe: "Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo", participación que se sustenta por haber

pertenecido a la DINA y en su calidad de Mayor de Ejército haber ejercido la plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, (BIM) bajo cuyo control y dependencia se encontraban las Brigada Caupolicán y Purén y sus diversos grupos operativos, los que funcionaban en diversos centros de detención de la DINA, entre los que se encuentran José Domingo Cañas o Ollagüe, lugar a que fue trasladada la víctima, luego de su detención, y posterior desaparición, antecedentes inculpatorios que se consignan en el motivo octavo de la sentencia que se revisa y que permitieron al Ministro de Fuero tener por acreditada su participación en calidad de autor al haber inducido directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos, todo lo cual fue establecido adecuadamente en el motivo noveno de la sentencia.

(2) Pedro Octavio Espinoza Bravo, sindicado como autor mediato del delito de secuestro calificado, conforme al artículo 15 número 2 del Código Penal, por existir en su contra antecedentes suficientes que se resumen en el motivo undécimo de la sentencia del tribunal a quo, que dan cuenta que pertenecía a la DINA, y en su calidad de Mayor de Ejército ejerció la plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, (BIM) bajo cuyo control y dependencia se encontraban las Brigada Caupolicán y Purén y sus diversos grupos operativos, los que funcionaban en diversos centros de detención de la DINA, entre los que se encuentran José Domingo Cañas o Ollagüe, lugar a que fue trasladada la víctima, luego de su detención, y posterior desaparición, lo que permite tener por acreditada su participación en calidad de autor, como acertadamente lo sindica el Ministro Instructor, al haber inducido directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

En mérito de lo antes señalado, será rechazada la petición subsidiaria de su apoderado en orden a recalificar la participación de Espinoza Bravo a encubridor.

(3) Miguel Krassnoff Martchenko, Teniente de Ejército a la fecha de los hechos, habiéndose acreditado con el mérito de las múltiples presunciones señaladas en el motivo vigésimo cuarto de la sentencia del tribunal a quo, que Krassnoff estuvo al mando del Cuartel ubicado en José Domingo Cañas o Ollagüe durante el tiempo en el que la víctima se encontraba secuestrada en dicho lugar, de lo que es posible concluir que su participación se enmarca en la conducta típica consistente en el encierro, esto es, mantener a una persona en un lugar desde donde no es posible escapar, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, "los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite". Así las cosas siendo varios los acusados que realizaron un aporte funcional ya en la detención de la víctima o en el encierro de la misma privándola de su libertad ambulatoria es dable sostener que todos ellos son coautores del delito de secuestro, toda vez que al aporte funcional a la realización del plan en su conjunto ha de sumarse el acuerdo o dolo común para tales efectos delictivos, consistentes en este caso en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima.

Además, Krassnoff se encontraba al mando de la Brigada Halcón, cuyos miembros fueron los que participaron directamente en la detención de la víctima. Así las cosas, el acusado Krassnoff realizó conductas encuadrables en el título de imputación correspondiente a la autoría mediata, contenida en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, bajo la voz "fuerzan" desde que tenía el dominio de la voluntad de los instrumentos ejecutores, en lo que dice relación con la detención de la víctima, y por otro lado, su conducta puede ser subsumida también en el título de imputación consistente en la coautoría en lo que al encierro de la

víctima se refiere, por haber ejercido labores de mando en el Cuartel de José Domingo Cañas, durante la época en que López Steward permaneció privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria en dicho lugar.

(4) Manuel Carevic Cubillos, Capitán de Ejército a la fecha de los hechos, que de las presunciones debidamente detalladas en el considerando décimo tercero, se encuentra acreditado que además de pertenecer a la DINA, se encontraba al mando de la Brigada Purén, a la que pertenecían las agrupaciones Chacal, Ciervo y Alce, perteneciente a la Brigada Caupolicán. Además, junto a otros sujetos cumplía funciones de mando en el Cuartel de José Domingo Cañas durante el tiempo en que la víctima López Steward se encontraba secuestrada en dicho lugar. De este modo, su participación en los hechos es de coautor del delito de secuestro, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que al aporte funcional a la realización del plan en su conjunto ha de sumarse el acuerdo o dolo común para tales efectos delictivos, consistentes en este caso en la privación de la libertad ambulatoria de la víctima.

En mérito de lo antes señalado será rechazada la petición subsidiaria de su apoderado en orden a recalificar la participación de Carevic Cubillos a encubridor.

- (5) Basclay Zapata Reyes, Cabo Segundo de Ejército a la fecha del hecho, a su declaración que consta en el motivo décimo cuarto, cabe agregar los siguientes antecedentes inculpatorios señalados en el motivo primero:
- a) Dichos de Rosalía Martínez, (1) sindica a "Troglo", apodo del acusado, como uno de los sujetos que estaba en José Domingo Cañas, y se dedicaba a la detención de personas;
- b) Declaración de Luz Arce Sandoval, (11) quien señala que la agrupación Halcón estaba al mando de Krassnoff y se integrada, entre otros, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata Reyes, apodado el "Troglo";
- c) Atestados de Eugenio Fieldhouse Chávez (19), refiere que el jefe del Grupo Halcón era Krassnoff y se integraba, entre otros, por Basclay Zapata Reyes;
- d) Dichos de Marcia Merino, (21), explica que permaneció en José Domingo Cañas, hasta que la sacó Krassnoff junto a Osvaldo Romo y Basclay Zapata Reyes;
- e) Atestados de Katia Reszczynski Padilla, (24) refiere que estuvo en José Domingo Cañas, donde fue torturada, entre otros, por Krassnoff y Basclay Zapata Reyes;
- f) Declaración de Juan Ángel Urbina Cáceres, (26) señala entre los agentes operativos de Krassnoff a Basclay Zapata Reyes;
- g) Dichos de Leoncio Velásquez Guala, (30) refiere que el grupo Halcón estaba integrado, entre otros, por Krassnoff;
- h) Atestados de Silvio Concha González, (31) señala que al Cuartel de José Domingo Cañas llegaban todas las agrupaciones operativas, entre ellas, la comandada por Krassnoff; quienes llevaban al lugar a los detenidos;
- i)Dichos de Julio Laks Feller, (41), quien fue detenido junto a su esposa Rosalía Martínez y a la víctima López Steward, identificando como sus aprehensores a Lawrence, Lauriani, Romo y a Zapata, luego fueron trasladados a José Domingo Cañas, lugar donde fueron sometidos a violentas torturas.

Antecedentes que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales aparece que Zapata Reyes, concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo miembro del grupo operativo Halcón I de la Brigada Caupolicán en el tiempo que funcionó el Cuartel clandestino de José Domingo Cañas, deteniendo a personas opositoras al régimen militar, en una fecha contemporánea a la época que la víctima fue detenida y hecha desaparecer, conclusión que no obsta el hecho que

manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía, por cuanto obran las imputaciones directas en su contra, quienes lo sindican como partícipe directo en la detención de la víctima. Así las cosas, es posible sostener del mérito de las evidencias que obran en su contra, unido a sus propios dichos, que la participación que en derecho le corresponde respecto del delito de secuestro calificado de la víctima López Steward corresponde a la de una autoría inmediata y directa, por haber participado en la detención de la víctima, privándola de su libertad ambulatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como adecuadamente lo sostuvo el Ministro en Visita en el motivo décimo quinto.

- (6) Ricardo Víctor Lawrence Mires, Teniente de Carabineros a la fecha del hecho. A su declaración que consta en el motivo vigésimo sexto, cabe agregar los siguientes antecedentes inculpatorios señalados en el motivo primero:
- a) Declaración de Rosalía Martínez Cereceda, (1) quien sindica al acusado como uno de los sujetos que permanecía en José Domingo Cañas;
- b)Dichos de Marcia Merino Vega (3), quien sindica a Lawrence como uno de los sujetos que estando detenida en José Domingo Cañas la fue a buscar y la llevó a su oficina donde le mostró a Rosalía Martínez y a López Steward, a fin de que las reconociera;
- c) Atestados de Amanda De Negri Quintana, (5) estuvo detenida en José Domingo Cañas junto a la víctima López Steward y los jefes del recinto, entre otros, era Lawrence;
- d) Dichos de Luz Arce Sandoval (11) y de Samuel Fuenzalida Devia (20), quienes señalan que el grupo operativo Águila estaba a cargo de Lawrence;
- e) Declaración de Osvaldo Romo Mena (27), quien precisa que en el Cuartel de José Domingo Cañas trabajaban, entre otros, Lawrence;
- f) Dichos de Leoncio Velásquez Guala (30), refiere que en José Domingo Cañas, a la fecha en que fue detenida la víctima, estaban, entre otros Lawrence;
- g)Dichos de Silvio Concha González, (31) quien refiere que al Cuartel de José Domingo Cañas llegaban detenidos, entre ellos, los de la agrupación Águila, que comandaba Lawrence;
- h) Atestados de José Yévenes Vergara (39), señala que al Cuartel de José Domingo Cañas llegaban los distintos oficiales, entre ellos Lawrence;
- i) Dichos de Julio Laks Feller, (41), quien fue detenido junto a su esposa Rosalía Martínez y a la víctima López Steward, identificando como sus aprehensores a Lawrence, Lauriani, Romo y a Zapata, luego fueron trasladados a José Domingo Cañas, lugar donde fueron sometidos a violentas torturas.

Antecedentes que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales es posible concluir que el encartado participó de la DINA, estuvo al mando de la Brigada Águila y colaboró activamente en el delito de secuestro de la víctima junto a otros ejecutores, privándola de su libertad ambulatoria, existiendo antecedentes que lo sindican como uno de los sujetos que participó en su detención. A ello se suma que a la fecha de su detención prestaba funciones en José Domingo Cañas, encontrándose de ese modo acreditada su participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de acuerdo a lo sostenido por el Ministro Instructor en el considerando vigésimo séptimo.

- (7) Gerardo Ernesto Godoy García, Subteniente de Carabineros a la fecha de los hechos. A su declaración que consta en el motivo vigésimo octavo, cabe agregar los siguientes antecedentes inculpatorios señalados en el motivo primero:
- a) Dichos de Marcia Merino Vega (3), señala como uno de los jefes operativos del Cuartel de José Domingo Cañas, entre otros, q Gerardo Godoy;

- b) Atestados de Amanda De Negri Quintana (5), quien precisa que uno de los jefes del Cuartel de José Domingo Cañas era Godoy;
- c) Declaración de Luz Arce Sandoval (11), refiere que el jefe de la agrupación Tucán era el teniente Gerardo Godoy;
- d) Atestados de Eugenio Fielhouse Chávez (19), quien aclara que la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) tenía entre los oficiales pertenecientes a la plana mayor a Gerardo Godoy, agrega que el jefe del grupo operativo Tucán era Godoy;
- e) Dichos de Osvaldo Romo Mena (27), precisa que en el Cuartel de José Domingo Cañas trabajaban, entre otros, Godoy;
- f) Dichos de Leoncio Velásquez Guala (30), refiere que en el Cuartel de José Domingo Cañas, estaban, entre otros Godoy;
- g) Declaración de José Yévenes Vergara (39), quien manifiesta que al Cuartel de José Domingo Cañas llegaban, entre otros, Gerardo Godoy;

Antecedentes que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que unido a sus propios dichos es posible concluir que el encartado Godoy García, participó de la DINA, específicamente de la Brigada Caupolicán al mando de la agrupación Tucán y junto a otros coacusados ejerció funciones de mando en el Cuartel de detención de José Domingo Cañas contemporáneo a la fecha en la cual la víctima de estos hechos permaneció en dicho centro de detención. Así las cosas, realizando un aporte funcional a la realización del plan en su conjunto consistente el encierro de la víctima y concurriendo además, un acuerdo de voluntades o dolo común entre los coacusados encargados del cuartel antes mencionado no es posible sino concluir que al encartado le ha correspondido participación en calidad de coautor del ilícito en cuestión, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los términos contemplados en el motivo vigésimo noveno de la sentencia del Ministro Instructor.

(8) Ciro Ernesto Torré Sáez, Teniente de Carabineros a la fecha de los hechos. En el considerando vigésimo noveno se contienen sus dichos, y en el motivo siguiente se enuncian una serie de antecedentes que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de procedimiento Penal, permiten razonablemente concluir que el encartado Torré Sáez, participó de la DINA, específicamente de la Brigada Caupolicán al mando de la agrupación Cóndor y junto a otros coacusados ejerció funciones de mando en el Cuartel de José Domingo Cañas en el tiempo durante el cual la víctima de estos hechos permaneció secuestrada en dicho centro de detención. Así las cosas, realizó un aporte funcional a la realización del plan en su conjunto consistente el encierro de la víctima y concurriendo además, un acuerdo de voluntades o dolo común entre los coacusados encargados del cuartel antes mencionado no es posible sino concluir que al encartado le ha correspondido participación en calidad de coautor del ilícito en cuestión, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En mérito de lo antes señalado será rechazada la petición subsidiaria de su apoderado en orden a recalificar la participación de Ciro Torré a encubridor.

(9) Nelson Alberto Paz Bustamante, Cabo Segundo de Ejército. Que a sus propios dichos, se unen los antecedentes que se contienen en el motivo trigésimo octavo de la sentencia y que permiten tener por acreditado que formaba parte de la DINA, de la Brigada Caupolicán, de la agrupación Halcón I, realizó labores en el cuartel de José Domingo Cañas durante el tiempo en que la víctima fue detenida, cumpliendo además labores operativas en el cuartel, participando en los interrogatorios, en los apremios ilegítimos, según lo declararon los coimputados Zapata Reyes, Luz Arce y, Osvaldo Romo, todos colaboradores de la DINA.

Así las cosas, el coacusado realizó con su conducta un aporte funcional al encierro calificado de la víctima, existiendo junto a los demás encartados un acuerdo de voluntades o dolo común en orden a privar a la afectada de su libertad ambulatoria, por lo que su participación lo fue en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

- (10) Gerardo Meza Acuña, Cabo primero de la Escuela de Suboficiales. De su declaración contenida en el motivo cuadragésimo de la sentencia, es posible concluir según el mérito del proceso que formaba parte de la DINA, específicamente de la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán, cumpliendo labores de ubicación y detención de personas, a fin de trasladarlas al cuartel de José Domingo Cañas, lugar en donde cumplió labores operativas, durante el tiempo en que la víctima se encontraba privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria, concurriendo por lo tanto respecto del acusado participación en calidad de coautor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado un aporte funcional a la realización del plan en su conjunto a lo que se suma el dolo común o acuerdo de voluntades en la afectación del bien jurídico penalmente tutelado de la libertad ambulatoria, de la manera que lo señala el Ministro de Fuero en el motivo cuadragésimo primero.
- (11) José Alfonso Ojeda Obando, Cabo primero de Carabineros. De sus dichos contenidos en el motivo cuadragésimo segundo de la sentencia, y de los demás antecedentes recopilados en autos, en especial de los dichos de Claudio Orellana de la Pinta y de Claudio Pacheco Fernández, razonablemente es posible establecer que el acusado formó parte de la DINA, específicamente de la Brigada Caupolicán y de la agrupación Águila, efectuando a la época de la detención de la víctima labores operativas de búsqueda, detención de personas que eran amarradas, vendadas e interrogadas bajo torturas en el Cuartel de José Domingo Cañas, a la época en que López Steward se encontraba detenida ilegítimamente en dicho lugar. Así las cosas, al acusado le ha correspondido participación en calidad de coautor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado un aporte funcional a la realización del plan consistente en la privación de la libertad ambulatoria de personas, entre las cuales se encontraba la víctima de estos hechos, en compañía y con el acuerdo de voluntades de los coacusados que participaron en el encierro ilegitimo de personas, como adecuadamente se señala por el Ministro de Fuero en el motivo cuadragésimo tercero.
- (12) Nelson Aquiles Ortíz Vignolo, Cabo primero de Carabineros. De su declaración contenida en el motivo cuadragésimo sexto de la sentencia, es posible concluir que formó parte de la DINA, y que a la fecha de la detención de la víctima de autos, realizaba labores operativas en el Cuartel de José Domingo Cañas, además diligenciaba órdenes de investigar al mando de Ciro Torré Sáez. De este modo, al acusado le ha correspondido participación en calidad de coautor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado un aporte funcional a la realización del plan consistente en la privación de la libertad ambulatoria de personas, entre las cuales se encontraba la víctima de estos hechos, en compañía y con el acuerdo de voluntades de los coacusados que participaron en el encierro ilegitimo de personas, como fue debidamente establecido en el motivo cuadragésimo séptimo de la sentencia.
- (13) Claudio Enrique Pacheco Fernández, perteneciente a carabineros. De sus dichos contenidos en el motivo cuadragésimo octavo, y demás antecedentes señalados en el considerando primero, y de las propias declaraciones de los coimputados Basclay Zapata Reyes (motivo décimo cuarto); de Lawrence Mires, quien señala que entre los miembros de su grupo estaba Pacheco Fernández; permiten fundadamente concluir que el acusado formó parte de la DINA, de la Brigada Caupolicán, específicamente a la agrupación Águila, a lo

que se suma que era jefe de grupo de guardia en el Cuartel de José Domingo Cañas durante la época en que la víctima López Steward permaneció en este lugar privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria, correspondiéndole al encartado participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado un aporte funcional en el encierro de personas con el acuerdo o dolo común de los coacusados que ejercieron labores en el Centro de detención aludido, como lo señala el Ministro de Fuero en el motivo cuadragésimo noveno. (14) Hermon Helec Alfaro Mundaca, que sus dichos se encuentran extractados en el motivo quincuagésimo de la sentencia, era miembro de la DINA y específicamente de la Brigada Caupolicán, ejerciendo a la época en que fue detenida López Steward labores como interrogador en el Cuartel de José Domingo Cañas con la finalidad de obtener información para exterminar a grupos opositores al régimen militar, de manera que es posible concluir que conjuntamente con el resto de los coacusados realizó un aporte funcional a la materialización del plan en su conjunto consistente en realizar el encierro de diversas personas entre ellas, la víctima, privándola de su libertad ambulatoria, concurriendo entre los hechores un acuerdo de voluntades o dolo común en la materialización del delito de secuestro calificado, conforme a lo prevenido en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, como lo sostiene el Ministro de fuero en el motivo quincuagésimo primero.

- (15) Raúl Juan Rodríguez Ponte, funcionario de investigaciones. De su declaración sintetizada en el motivo quincuagésimo cuarto de la sentencia y del mérito de la causa es posible concluir que formó parte de la DINA, como miembro de la policía de investigaciones, y ejerció como interrogador de detenidos tanto en el Cuartel de Londres 38, como una vez que éste se cerró, en el Cuartel de José Domingo Cañas, en el cual se encontraba detenida la víctima López Steward, de manera que al acusado le ha correspondido participación en calidad de coautor, en el encierro de la víctima al haber realizado un aporte funcional a la afectación de la libertad ambulatoria de la afectada y de otras personas en concierto previo o dolo común con el resto de los coacusados que ejercían labores en este centro de detención de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como acertadamente lo estableció el Sr. Ministro en el motivo quincuagésimo quinto.
- (16) José Abel Aravena Ruiz, alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros. De su declaración contenida en el motivo sexagésimo segundo, unido a los demás antecedentes señalados en el motivo primero, especialmente cabe consignar los dichos del coimputado Nelson Paz Bustamante, quien señala que el grupo Halcón, estaba integrado entre otros por Aravena Ruiz; Basclay Zapata Reyes quien precisa que Aravena Ruiz participaba en los operativos que realizaba el grupo Halcón; José Alfonso Ojeda Ovando, quien refiere que en septiembre de 1974 lo destinaron al Cuartel de José Domingo Cañas ya allí conoció, entre otros, a José Aravena Ruiz, quien estaba al mando de Krassnoff; Moisés Campos Figueroa, quien señala que mientras prestaba servicios en el Cuartel de José Domingo Cañas, a mediados de 1974, al lugar llegaban detenidos que eran traídos por las agrupaciones operativas, las que interrogaban directamente a los detenidos, entre ellos recuerda, entre otros, a José Aravena, antecedentes de los cuales es posible concluir que el acusado pertenecía a la DINA, a la Brigada Caupolicán, específicamente al grupo operativo Halcón II, siendo destinado en el mes de agosto de 1974 al Cuartel de detención ubicado en José Domingo Cañas. En éste lugar el acusado realizaba investigaciones, detenía, allanaba, realizaba seguimientos, poroteaba a gente del Mir, a cuyos miembros ubicaba y detenía bajo las ordenes de Krassnoff y en el Cuartel de José Domingo cañas, reconocía autoridad a los miembros de la DINA, a Moren Brito, Ferra Lima, Torré, Lorens, Krassnoff, Godoy y otros

agentes habiendo trabajado bajo las órdenes de Godoy, Caruman Soto, Basclay Zapata y Romo. Así las cosas al acusado le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado de López Steward toda vez que a la época de privación ilegítima de su libertad el acusado realizaba funciones operativas en el Cuartel de José Domingo Cañas, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual concertado para tales efectos con el resto de los coacusados, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

- (17) José Nelson Fuentealba Saldías, Sargento Segundo de Carabineros. De sus dichos contenidos en el motivo trigésimo segundo, unido a los demás antecedentes señalados en el motivo trigésimo tercero, es razonable concluir que Fuentealba Saldías pertenecía a la DINA, a la Brigada Caupolicán, específicamente a los Grupos Operativos Águila y Cóndor, al mando de Lawrence y Torré, respectivamente. Además cumplías funciones operativas en el Cuartel de José Domingo Cañas, en la época que permaneció privada de libertad la víctima López Steward, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual concertado para tales efectos con el resto de los coacusados, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como adecuadamente lo señala el Ministro de Fuero en el motivo trigésimo cuarto de la sentencia.
- (18) Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Oficial de Ejército. De sus dichos que se extractan en el motivo sexagésimo cuarto, a los que se unen un conjunto de antecedentes contenidos en el motivo sexagésimo quinto, fundadamente es posible adquirir la convicción que el acusado formaba parte de la DINA, ejercía como subdirector del Servicio de Inteligencia Exterior, Director de la Escuela de Inteligencia de la DINA, hasta noviembre de 1977, asesor analista de la Brigada Investigativa Metropolitana, y como encargado del Cuartel de detención de José Domingo Cañas, durante la época en la que López Steward estuvo ilegítimamente privada de libertad en dicho centro de detención. Así las cosas, participando el acusado del encierro ilegitimo de la víctima y de otras personas en el Cuartel de José Domingo Cañas concurre a su respecto responsabilidad penal a título de coautor por haber efectuado un aporte funcional a la realización del plan delictivo junto a otros coacusados bajo el marco de un acuerdo o dolo común, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como fue establecido por el Ministro de Fuero en el motivo sexagésimo sexto.
- (19) Fernando Laureani Maturana, Oficial de Ejército, de sus dichos que se extractan en el motivo sexagésimo noveno de la sentencia, a los que se unen un conjunto de antecedentes contenidos en el motivo septuagésimo de la sentencia, los que constituyen presunciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite adquirir la convicción que el acusado formaba parte de la DINA, y de la Brigada Caupolicán, específicamente del grupo operativo Vampiro, además fue jefe de Cuartel en el Centro de detención de José Domingo Cañas en el periodo en que la víctima estuvo privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria. Así las cosas, es posible sostener que al acusado le correspondió participación en calidad de coautor por haber realizado un aporte funcional a la realización del plan en su conjunto bajo el marco de un acuerdo de voluntades con el resto de los coacusados que participaron ejerciendo labores en el Centro de Detención aludido, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.
- (20) Rosa Humilde Ramos Hernández, Sargento Segundo del Ejército, su declaración fue extractada en el motivo sexagésimo séptimo de la sentencia, la que unida a los antecedentes inculpatorios del considerando sexagésimo octavo, constituyen presunciones de conformidad

al artículo 488 del Código, permiten sostener fundadamente que perteneció como Agente de la DINA, a la Brigada Caupolicán, específicamente al grupo operativo Águila, cumpliendo además funciones de detención y allanamiento. Además, realizó funciones en el cuartel de Villa Grimaldi y particularmente, en el Centro de Detención de José Domingo Cañas, durante la época en que la víctima López Steward permaneció privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria. De esta manera le ha correspondido a la acusada participación en calidad de coautora, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que realizó un aporte funcional a la ejecución del delito de secuestro calificado conjuntamente con el resto de los coacusados bajo el marco de un acuerdo de voluntades.

Décimo Séptimo: Que así las cosas, si bien las defensas de los condenados impugnan la participación en calidad de coautores que a éstos les correspondió en los hechos; de acuerdo a los antecedentes antes analizados la solicitud de absolución será rechazada por esta Corte, ya que su participación ha sido calificada adecuadamente por el Ministro de Fuero, en los términos precedentemente descritos.

En cuanto a la participación atribuida en calidad de cómplice de algunos sentenciados. **Décimo Octavo**: Que, en cuanto a la participación en calidad de cómplice que el Ministro en Visita les atribuye a algunos de los sentenciados, su participación será recalificada en los términos que a continuación se analizará:

- **I.-** Respecto de los sentenciados Armando Cofré Correa, Jaime Mora Diocares y Moisés Campos Figueroa, se resolverá como sigue:
- (1) Armando Cofré Correa, carabinero, sus dichos se extractan en el motivo décimo noveno de la sentencia, y de los demás antecedentes recopilados en autos, en especial los dichos de Enrique Gutiérrez Rubilar, (29), quien señala permaneció en Londres 38 hasta mediados de 1974 junto a Cofré Correa, y su labor era búsqueda de información de partidos políticos opositores al régimen militar, entregado información a los superiores; de los que es posible concluir que pertenecía a la DINA, e integraba la Brigada Caupolicán, específicamente la brigada operativa Purén, y además en la época en que la víctima López Steward permaneció detenida en el Recinto de José Domingo Cañas, Cofré Correa estaba destinado en dicho lugar, y cumplía labores operativas, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual concertado para tales efectos con el resto de los coacusados, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.
- (2) Jaime Mora Diocares, carabinero, sus dichos se contienen en el motivo trigésimo quinto de la sentencia, y de los demás antecedentes recopilados en autos consignados en el motivo trigésimo sexto, a lo que se agrega la declaración del coimputado José Ojeda Obando quien señala que en Londres efectivamente trabajaba Mora Diocares, quien era integrante del grupo operativo de la DINA, hacía seguimientos, puntos fijos, detenciones; y los dichos de Moisés Campos Figueroa, quien refiere que en el Cuartel de Londres 38 quedó encasillado en la agrupación Águila y su grupo estaba compuesto, entre otros por Mora Diocares, ellos cumplían órdenes de investigar y recopilaban antecedentes de personas opositoras al régimen militar, señaló que el Cuartel Londres 38 se cerró a mediados del año 1974, fecha en que fueron trasladados al Cuartel de José Domingo Cañas; antecedentes que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y de los cuales es posible concluir que Mora Diocares, pertenecía a la DINA, e integraba la Brigada Caupolicán, específicamente la brigada operativa Águila, y además en la época en que la víctima López Steward permaneció detenida en el Recinto de José Domingo Cañas, Mora Diocares estaba destinado en dicho lugar, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro

calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual concertado para tales efectos con el resto de los coacusados, en los términos contemplados en el artículo $15\,$ N $^{\circ}$ 1 del Código Penal.

(3) Moisés Paulino Campos Figueroa, Suboficial de Carabineros, sus dichos se contienen en el motivo cuadragésimo cuarto de la sentencia, y de los demás antecedentes recopilados en autos, es posible concluir que Campos Figueroa, formó parte de la DINA, e integraba la Brigada Caupolicán, específicamente la brigada operativa Águila, y además en la época en que la víctima López Steward permaneció detenida en el Recinto de José Domingo Cañas, Campos Figueroa estaba destinado en dicho lugar cumpliendo funciones operativas, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual concertado para tales efectos con el resto de los coacusados, en los términos contemplados en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Así las cosas, estos sentenciados con conocimiento del aparato organizado de poder y con conocimiento del fin para el cual fueron creadas las brigadas y los grupos operativos es inverosímil plantear que no conocían la comisión de los delitos que se estaban cometiendo, lo que se desprende del contexto en que operaban sus integrantes, por lo que existió un dolo común y un aporte funcional al logro de los objetivos propuestos, a los que ya se ha hecho referencia.

- **II.-** Respecto de los sentenciados Armando Cofré Correa, Jaime Mora Diocares y Moisés Campos Figueroa, que cumplían funciones de guardia del Cuartel ubicado en José Domingo Cañas, se resolverá como sigue:
- (4) Oscar Belarmino La Flor Flores, Cabo Segundo del Ejército. Sus dichos se contienen en el motivo quincuagésimo sexto de la sentencia, es posible concluir que La Flor Flores, pertenecía a la DINA, y a comienzos de 1974 fue destinado a Londres 38, su trabajo era estar atento a la puerta, lugar al que llegaban detenidos amarrados y vendados, luego los oficiales jefes los interrogaban bajo apremio, cuando estaba en el primer piso escuchaba gritos, en septiembre u octubre de 1974 fue destinado al Cuartel de José Domingo Cañas, en este cuartel hubo detenidos y eran traídos por los agentes operativos, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.
- (5) Sergio Iván Díaz Lara, Soldado Conscripto del Ejército, sus dichos se contienen en el motivo quincuagésimo octavo de la sentencia, en que el acusado reconoce que formó parte de la DINA, prestó servicios en el Cuartel de Londres 38 en marzo o abril de 1974 para realizar funciones de guardia, los detenidos eran interrogados por los agentes de la DINA y se les hacía una ficha, al término de este cuartel pasó a prestar servicios en el Cuartel de José Domingo Cañas y realizaba turnos de guardia y los coordinaba el comandante de guardia de la unidad Oscar La Flor, en una época contemporánea a la fecha en que la víctima permaneció en dicho recinto, también llegaban detenidos a este cuartel eran traídos por agentes operativos de la DINA, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.
- (6) Roberto Hernán Rodríguez Manquel, funcionario que cumplía el servicio militar en la Fuerza Aérea, sus dichos se contienen en el motivo sexagésimo de la sentencia, de los cuales es posible desprender que ingresó a la DINA en noviembre de 1973, fue trasladado a Londres 38, lugar donde realizó turnos de guardia, llegaban detenidos y eran manejados por los miembros de los grupos operativos que los aprehendían, éstos eran retirados en distintos

vehículos. Cuando se cerró Londres 38, el segundo semestre de 1974 fue trasladado al Cuartel de José Domingo Cañas, fecha en que fue detenida la víctima, lugar en que también había otros detenidos, por lo que le ha correspondido participación en calidad de coautor en el secuestro calificado, realizando de esta forma un aporte funcional al plan delictual, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Respecto de los sentenciados La Flor Flores, Díaz Lara y Rodríguez Manquel, al haber participado en este tipo de ilícitos, esto es, los delitos permanentes, autor es quien encierra o detiene; el problema radica en que la estructura del delito permite seguir ejecutando comportamientos típicos con posterioridad a la consumación inicial, obligando con ello a admitir que conductas que se produzcan con posterioridad a ese momento puedan seguir siendo calificadas como de autoría. Es por ello que quien custodia o vigila al detenido, impidiendo que abandone el lugar está practicando una conducta de coautoría, y que como tal debe ser calificada, sin que quepa reconducirlo a una forma de participación en el delito, toda vez que ejecuta actos de encierro o de detención. (Prat, Canut, Joseph Miguel, en Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Ed. Thompson Aranzadi, 2005, pág. 185).

Concurriendo a juicio de esta Corte un menos injusto en la conducta de aquellos acusados que realizaban meras conductas de guardia del recinto de detención ubicado en José Domingo Cañas, corresponde aplicar una menor penalidad en atención a la menor antijuridicidad material a que hace alusión el artículo 69 del Código Penal.

En cuanto a las restantes alegaciones de las defensas.

Décimo Noveno: Que en cuanto a la solicitud de aplicar la Ley de Amnistía y la prescripción de la acción Penal, alegada por los apoderados de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Manuel, Carevic Cubillos, Fernando Laureani Maturana y Nelson Paz Bustamante, serán rechazadas, compartiendo esta Corte lo razonado por el Sr. Ministro de Fuero en los motivos septuagésimo tercero, septuagésimo cuarto y septuagésimo quinto. Al efecto, además existe pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema, sobre el tema. Reiterando que atendido el contexto en el cual se cometieron los delitos investigados en esta causa, se han cumplido con los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la población civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del derecho Internacional Humanitario, siendo por tanto atinentes las normas y principios del derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad; cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1° inciso cuarto de la misma y, por lo tanto, aplicables al caso los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile; planteamientos que determina que esta clase de crímenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripción de la acción penal. (Fallo Excma. Corte Suprema 2.918-2013, Segunda Sala, 06 de enero de 2014). Por tanto, conforme al derecho internacional humanitario, los delitos establecidos en esta causa, por atentar contra normas ius cogens, no pueden ser objeto de amnistía ni considerarse que deban regirse sólo por las normas del derecho interno, en lo que se refiere a la prescripción de la acción penal.

Vigésimo: Que respecto de acoger a favor de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Manuel Carevic Cubillos, Ciro Torré Sáez y Nelson Paz Bustamante, la atenuante de responsabilidad penal, y aplicar el artículo 103 del Código Penal, esta corte comparte los razonamientos expuestos por el Sr. Ministro en Visita en los motivos nonagésimo octavo, párrafo tercero; centésimo segundo, párrafo tercero; centésimo octavo, párrafo cuarto; y

octogésimo octavo, párrafo octavo, en relación a los sentenciados Pedro Espinoza Bravo; Manuel Carevic Cubillos, Ciro Torré Sáez; y Nelson Paz Bustamante, respectivamente.

Al efecto, debe además rechazarse la atenuante invocada, contenida en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada "media prescripción de la pena", teniendo especialmente en cuenta que por aplicación de las normas de Derecho Internacional y por tratarse de delitos de lesa humanidad y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, por lo que ésta ha de seguir la misma suerte, toda vez que, su origen es similar a la de la prescripción total.

Vigésimo Primero: Que en cuanto a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, impetrada por los apoderados de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo; Manuel Carevic Cubillos; Ciro Torré Sáez; y Nelson Paz Bustamante, debe tenerse presente que respecto de los sentenciados Manuel Carevic Cubillos; Ciro Torré Sáez; y Nelson Paz Bustamante, la atenuante fue acogida como se señala en los motivos centésimo segundo, párrafo cuarto; centésimo octavo, párrafo tercero; y octogésimo octavo, párrafo quinto, respectivamente, por el Sr. Ministro Instructor, puesto que a la fecha del ilícito carecían reproches en su conducta por delitos previos al hecho.

En relación al sentenciado Pedro Espinoza Bravo, la aminorante invocada será rechazada, por cuanto además de las razones expuestas por el Sr. Ministro Instructor, en el motivo Nonagésimo Octavo, párrafo octavo, debe tenerse en consideración la multiplicidad de causas incoadas en su contra por hechos acaecidos con anterioridad a los que se investigan en la presente causa, en razón de haber ejercido mando en la Brigada Investigación Metropolitana (BIM), organismo del cual dependían la Brigada Caupolicán y Purén y los diversos grupos operativos, cuya finalidad era el exterminio de grupos opositores al régimen militar.

Vigésimo Segundo: Que respecto de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, formulada por los apoderados del sentenciado Ciro Torré Sáez, debe tenerse en cuenta que al examinar sus declaraciones transcrita en el motivo trigésimo se advierte que si bien es cierto reconoce haber formado parte de la DINA, y en agosto de 1974 se desempeñó en el Cuartel de José Domingo Cañas, lugar donde ejercía labores de logística, además precisa que el lugar era un recinto de detención y a éstos se les interrogaba bajo apremio por los encargados de las Brigadas Caupolicán, mientras permanecían amarrados y vendados, antecedentes que permitieron calificar su confesión; no obstante ello a su respecto no concurren los presupuestos fácticos de la atenuante invocada, por existir en el proceso múltiples antecedentes inculpatorios en su contra, y sus dichos no pueden ser estimados como sustanciales en orden a aclarar los hechos materia de la presente investigación.

Vigésimo Tercero: Que referido a la aplicación de la atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar invocada por el apoderado de Nelson Paz Bustamante, cabe rechazar la alegación, esta Corte hace suyo el razonamiento del Señor Ministro Instructor, comprendido en el motivo octogésimo octavo, párrafo sexto. Además, ésta atenuante tiene lugar cuando el inferior incurre en un delito militar o común, por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico, siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida, de conformidad a lo prescrito en el artículo 334 del citado cuerpo legal.

En el presente caso, no se acreditó que los delitos cometidos hayan sido el resultado del cumplimiento de una orden de un superior jerárquico y en su caso precedido de

obediencia debida, requisito en que se fundamenta la aminorante invocada. En la especie, la negativa del encausado Paz Bustamante a reconocer participación en los hechos que se les atribuyen, no resulta concordante con la defensa de haber recibido órdenes superiores tendientes a la ejecución de tales hechos, los que no se atribuyen a persona específica, por lo que no encontrándose acreditada la existencia de tales presupuestos, no es posible aplicar la atenuante.

Vigésimo Cuatro: Que atingente a la alegación del apoderado de Francisco Ferrer Lima, relativa a que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, no será acogida porque este proceso no trató de delitos reiterados; sin perjuicio de ello le asiste el derecho de pedir la unificación penas, de conformidad a los artículos 160 y 164 del Código Orgánico de Tribunales, una vez que culminen la tramitación de los diversos procesos incoados en su contra, y exista certeza de las penas que le han sido impuestas en cada uno de los procesos.

Vigésimo Quinto: Que en virtud de lo antes razonado se disiente parcialmente del parecer del señor Fiscal manifestado en su dictamen de fojas 6656, en cuanto estuvo por absolver a los sentenciados en calidad cómplices Cofré Correa, Mora Diocares, Campos Figueroa, La Flor Flores, Díaz Lara y Rodríguez Manquel en el delito de secuestro calificado. Asimismo estuvo por acoger respecto de algunos sentenciados la aminorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto del mérito de los Extractos de Filiación no registran anotaciones prontuariales.

Por estos fundamentos y lo prevenido en los artículos 510, 514, 526, 527, 528, 534, 535, 536, 536 bis, 543 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- **I.-** Que se **rechazan** los recursos de casación interpuesto por los apoderados de Claudio Pacheco Fernández, Rosa Ramos Hernández, José Aravena Ruiz y Moisés Campos Figueroa.
- **II.-** Que **se confirma** la sentencia en alzada escrita a fojas 6358 y siguientes, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por el Sr. Ministro en Visita, **con declaración**:

A)Que se elevan las penas impuestas a los sentenciados Armando Segundo Cofré Correa, José Jaime Mora Diocares, y Moisés Paulino Campos Figueroa, a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de María Cristina López Steward, perpetrado en la ciudad de Santiago el 23 de septiembre de 1974.

B)Que se elevan las penas impuestas a los sentenciados Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a sufrir cada uno la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de María Cristina López Steward, perpetrado en la ciudad de Santiago el 23 de septiembre de 1974.

C)Atendida la extensión de la sanción impuesta no se les concede ninguno de los beneficios de la Ley 18.216, sirviéndoles de abono el período de tiempo que se indica en la sentencia de primera instancia.

III.- Teniendo presente la opinión del señor Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 6656, se aprueban los sobreseimientos definitivos de fojas 5308, 5850, 6111, 6495, y 6509, en relación a Osvaldo Romo Mena, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Orlando Guillermo

Inostroza Lagos, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Moren Brito, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad. Redacción de la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina. Criminal N° 2.068-2015.

Dictada por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino e integrada por la Ministra (S) Ana María Hernández Medina y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma la Ministra señora Hernández, por haber terminado su suplencia. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.